



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido al fallecimiento de su hijo y a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad a causa de un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 6/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 19 de mayo de 2011 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido al fallecimiento de su hijo y a los daños sufridos en su vehículo en un accidente acaecido el 17 de diciembre de 2010, a la altura del punto kilométrico 410,300



de la antigua carretera nacional xx, que discurre por el centro de la citada localidad, como consecuencia de la existencia de placas de hielo en la calzada.

Expone en su escrito que “El día 17 de diciembre de 2010 sobre las 22:45 horas y a la altura del PK 410,300 de la antigua Nacional xx, que discurre por el centro de la localidad de xxxx1, concretamente en el xx1 existente sobre el río bbbb que atraviesa la mencionada localidad, entre la calle xx2 y la calle xx3, en dirección a ésta última y procedente de la primera, tuvo lugar un accidente de circulación consistente en la salida de la vía, por el margen derecho, posterior caída a terreno inferior con vuelco del vehículo de propiedad del dicente, marca Nissan, modelo Patrol, matrícula vvvv.

»Dicho vehículo era conducido por D. (...), de 18 años de edad, hijo del reclamante, quien como consecuencia del accidente resultó fallecido, y al que acompañaba como pasajero D. (...), resultando este último herido grave.

»El vehículo, tras el grave accidente quedó totalmente deformado e inservible (...)”.

Fundamenta su reclamación en el estado de la vía, la cual se encontraba completamente helada, lo que la hacía impracticable para la circulación, circunstancia conocida por el Ayuntamiento con carácter previo a que ocurriera el accidente, que no tomó medidas adecuadas para evitar o minimizar el riesgo frente a los usuarios de la vía, ni señaló el peligro que suponía la utilización del vial, lo que pone de manifiesto una grave negligencia en el mantenimiento de la vía pública.

Reclama una indemnización total de 105.369,86 euros, de los cuales 96.869,86 corresponden a los daños por la pérdida de su único hijo y 8.500 a los daños ocasionados al vehículo.

Se acompaña a la reclamación copias compulsadas del informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en el que se señala que, tras analizar las muestras enviadas, se ha detectado en la víctima 0,28 g/L de alcohol en sangre; de las Diligencias 295/2010 instruidas por la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, Subsector xxxx2, Destacamento de xxxx3; del informe fotográfico complementario a las Diligencias 295/2010 y de las diligencias ampliatorias en las que consta la declaración del testigo ocular.



Propone la práctica de prueba testifical a dos personas debidamente identificadas que presenciaron el accidente.

Segundo.- El 24 de mayo se comunica la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

El 25 de mayo se notifica al reclamante el plazo para la resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. El 2 de junio se le requiere para que subsane la solicitud presentada.

Tercero.- El 24 de agosto el Secretario del Ayuntamiento emite informe en el que propone que se desestime la reclamación, al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, puesto que la actuación de la víctima fue decisiva para la producción del resultado lesivo "al conducir el día del accidente y pese a las condiciones climáticas que aconsejaban extremar las precauciones, con una tasa de alcoholemia de 0,28 g/l cuando el máximo permitido para él era de tan sólo 0,02 g/l más, que el estado de los neumáticos del automóvil que conducía (...) era absolutamente inadecuado para circular por la vía por falta mínima de adherencia (eran recauchutados y se habían restaurado por el desgaste en su banda de rodadura) que el vehículo además carecía (...) de un sistema de control de frenado adecuado y, sobre todo, que la causa inmediata del resultado lesivo lo fue, según señala el atestado, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y no una consecuencia de la actuación de esta Entidad Local o de la que sea titular del vial donde se produjo el siniestro del que este expediente trae su causa, absolutamente inadecuados para circular por la vía por su falta de adherencia".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Cuarto.- El 12 de septiembre el Presidente del Consejo Consultivo acuerda la inadmisión a trámite de la consulta formulada por el Ayuntamiento de xxxx1, con la consiguiente devolución del expediente original para que se incorpore el informe del servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable, se practique la prueba testifical propuesta por la parte reclamante o, en su caso, se notifique la resolución motivada denegatoria y, a



la vista de las citadas actuaciones, se conceda trámite de audiencia al interesado y se formule la correspondiente propuesta de resolución.

Quinto.- El 30 de septiembre el Agente de Policía Local emite informe en el que señala: "(...) el servicio de Policía Local que habitualmente cuenta con la dotación de dos agentes, resulta que desde el día 22 de noviembre de 2010 hasta el día 1 de enero de 2011, dispuso solamente de un único agente para prestar servicio, ya que el otro estuvo durante todo el período señalado ausente del mismo, por disfrute de las vacaciones correspondientes al periodo de 2010.

»Ante esta situación, durante el día del accidente, el Servicio de la Policía Local quedó reducido a la prestación del servicio por el único agente disponible, en horario de mañana, desde las ocho a las quince horas; teniendo conocimiento únicamente de que el referido accidente fue atendido por los Servicios de la Guardia Civil".

Sexto.- El 14 de octubre se notifica al reclamante la apertura del período probatorio y se le indica que sólo se va a tomar declaración a uno de los dos testigos propuestos, puesto que la del otro figura en el atestado instruido por la Agrupación de Tráfico, por lo que se declara improcedente su practica al resultar reiterativa con lo ya manifestado ante la citada Agrupación.

El 26 de octubre el reclamante remite el pliego de preguntas que han de efectuarse al testigo propuesto. Junto a dicho escrito adjunta copia de la declaración notarial de herederos.

Séptimo.- El 9 de diciembre la compañía aseguradora del Ayuntamiento señala que "a la vista del expediente administrativo y del informe jurídico del Secretario, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayto. de xxxx1 en los hechos que motivan dicha reclamación".

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, el 12 de diciembre la parte reclamante presenta un escrito en el que reitera la pretensión resarcitoria.

Noveno.- El 16 de diciembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- El 2 de febrero de 2012 el Presidente del Consejo Consultivo acuerda la suspensión del plazo para la emisión del dictamen hasta tanto se reciba el informe requerido al Ayuntamiento en el que se acredite cuál es la Administración titular de la calzada donde ocurrió el accidente, así como, en su caso, el expediente de cesión (si ha sido cedida al Ayuntamiento).

El día 12 de marzo de 2012 se recibe en este Consejo Consultivo la documentación solicitada, a la vista de la cual se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante señala que el fallecimiento de su hijo y los daños en el vehículo de su propiedad se produjeron a consecuencia de la existencia de placas de hielo en la calzada, por lo que considera que el siniestro es imputable al funcionamiento anormal del servicio público, ya que la presencia de hielo en la calzada evidencia que la Administración no cumplió con la diligencia exigible y con el deber de mantener la carretera en condiciones que garantizasen la seguridad de los usuarios.

Comprobada la realidad del daño sufrido, es preciso concretar si el perjuicio fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que el siniestro ocurrió el 17 de diciembre de 2010, a las 22:45 horas a la altura del kilómetro 410,300 de la carretera nacional xx4 (antigua carretera nacional xx), xx1 sobre el río bbbb a su paso por el centro de la localidad de xxxx1, que se califica como travesía en las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, por lo que es necesario determinar cuál es la Administración encargada de su conservación y mantenimiento, a efectos de la posible responsabilidad.

El artículo 37.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras del Estado, considera travesía la parte de tramo urbano en la que existen



edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes. Y el artículo 40 dispone:

“1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

»2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

»3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías”.

A su vez, el artículo 37 de la Ley 10/2008, de 9 diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece que las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la Administración titular de la carretera. La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos.

A estos efectos se considera zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales. En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la Administración de la que depende la carretera.

El artículo 38 de la citada norma se refiere a la cesión a los Ayuntamientos de las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, que se entregarán a los Ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio. El expediente se promoverá a instancia del Ayun-



tamiento o de la Administración titular de la carretera y será resuelto por la Junta de Castilla y León. Excepcionalmente podrá ser resuelto por el Consejero competente por razón de la materia -para las carreteras de la red autonómica- y por las Diputaciones Provinciales -para las carreteras de las redes provinciales- cuando exista acuerdo fehaciente entre las dos Administraciones interesadas.

El informe del Secretario General del Ayuntamiento de xxxx1 de 2 de marzo de 2012, que fue requerido por este Consejo para determinar la titularidad de la vía, señala que “El puente del viaducto donde ocurrió el accidente (...) fue cedido al Ayuntamiento de xxxx1 por Decreto del Ministerio de Obras Públicas 1.727/1970 (publicado en el BOE nº 153, de 27 de junio de 1970) el tramo de la antigua travesía por la localidad de la carretera nacional sexta de Madrid a La Coruña, conforme se desprende expresa e inequívocamente en el acta formalizada al efecto por el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía de este Ayuntamiento de xxxx1, comprendiéndose dentro del cedido el entero viaducto o puente en el que tuvo lugar el accidente (...)”.

En el artículo tercero del citado Decreto se dispone que “La aportación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de la cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de Carreteras del indicado tramo”.

A la vista de lo expuesto cabe concluir que la vía donde sucedió el accidente es un tramo urbano que atraviesa la localidad de xxxx1, por lo que el Ayuntamiento deviene responsable de su conservación y mantenimiento.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

De acuerdo con lo señalado en las Diligencias instruidas por la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, Subsector xxxx2, Destacamento de xxxx3, en la vía donde sucedió el accidente no consta la existencia de señal de advertencia de pavimento deslizante con hielo o nieve antes del lugar del siniestro, según el sentido de la marcha del vehículo, ni de curva pronunciada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1997 señala que “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable”. No obstante, la jurisprudencia mantiene que el estándar exigible en la señalización y conservación de la vía puede variar a la vista de las circunstancias del lugar o de las diferentes clases de vías.



La jurisprudencia también ha señalado reiteradamente que en casos como el analizado (placas de hielo en la calzada durante la época invernal) las medidas exigibles a la Administración son más flexibles, lo cual resulta justificado dadas las extremadas precauciones que se requieren en esas circunstancias en la conducción, ya que la diligencia en ésta resulta ser más alta que la exigencia administrativa de evitar las situaciones de riesgo, puesto que la existencia de hielo sobre la calzada en las carreteras en época invernal constituye un hecho ordinario y normal, que debe ser tenido en cuenta por los usuarios de aquéllas y adoptar así especiales medidas de precaución y celo a la hora de circular por ellas.

Por otra parte, debe recordarse que el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a éstas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Cabe traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos similares al examinado (*a.e.* Dictamen 2.356/2002, de 3 de octubre), que señala: “La concurrencia de circunstancias extraordinarias, como la presencia de hielo en la calzada de una carretera secundaria, en época invernal y a horas tempranas, hubiere obligado a extremar la prudencia y a observar una especial diligencia en la conducción del vehículo, de tal forma que se adecuara su velocidad, incluso reduciéndola por debajo de los límites permitidos, ponderando el estado de la vía, las condiciones meteorológicas o cualquier otra circunstancia que concurriese en aquel momento”. En el mismo Dictamen, el Consejo de Estado se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada, y manifiesta al respecto que “la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las



circunstancias, convendrá en cada caso". Esta doctrina es la adoptada y mantenida por este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 210/2010).

En el caso analizado, de las declaraciones testificales y de las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico queda indubitadamente acreditado que la carretera se encontraba completamente helada, lo que la hacía prácticamente impracticable para la circulación, sin que se hubieran adoptado medidas al efecto que apercibieran de dicha circunstancia.

El testigo propuesto manifiesta cómo presencié ese mismo día y en ese mismo lugar otros accidentes de vehículos (otro vehículo todo terreno y una motocicleta), que se produjeron por el hielo existente en la calzada. Asimismo señala que la zona no se encontraba vallada ni existía señalización de advertencia de peligro de deslizamiento por placas de hielo y que, tras el accidente del vehículo objeto de la presente reclamación, llamó por teléfono al nº 112 de Emergencias y bajó a la calle para cortar la circulación e intentar auxiliar a los posibles heridos.

En las diligencias instruidas por la Guardia Civil de tráfico se hace constar que la configuración de la calzada era recta posterior a curva fuerte de 90° a la izquierda con irregularidades en la firmeza de su construcción y añade como causa principal o eficiente del accidente "el estado y las condiciones circunstanciales de la vía (completamente helada) que la hacían prácticamente impracticable para la circulación". Por otra parte señala la carencia de los elementos de seguridad vial resistentes (pretilos, barreras metálicas de seguridad, etc.) sobre los márgenes del viaducto que dificultasen la caída de vehículos en caso de una salida de la vía y que hubieran reducido las consecuencias del accidente, puesto que únicamente existe una simple barandilla de forja de 0,85 centímetros de alto.

Tampoco se efectuó tratamiento con sal para reducir la presencia de hielo en la calzada, hecho que no se produjo hasta pasadas las 00:00 horas del día 18 de diciembre de 2010 por dos funcionarios del Ayuntamiento de xxxx1.

En relación con las circunstancias del conductor, éste no superaba la tasa de alcohol en sangre, establecida por la ley, tal y como se recoge en el informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que señala una tasa de alcohol en sangre en el fallecido de 0,28 g/l. El artículo 20 del Reglamento



General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en relación con las tasas de alcohol en sangre y aire espirado dispone que "No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

»Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

»Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

»A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia".

El vehículo que sufrió el accidente no estaba destinado al transporte de mercancías ni de viajeros, ni al escolar o de mercancías peligrosas, por lo que la tasa de alcohol en sangre permitida a su conductor no podría rebasar los 0,5 gramos por litro, si bien en el presente caso no podría superar los 0,3 gramos al tratarse de un conductor novel.

En las diligencias instruidas por la Policía Local se indica que el vehículo contaba con Tarjeta de Inspección Técnica original expedida en xxxx4 el 22 de febrero de 1995, y que el 20 de octubre de 2011 fue la última inspección técnica favorable pasada con vigencia hasta el 20 de abril de 2011. Asimismo se indica que el vehículo antes del accidente presentaba buen estado de conservación de los neumáticos, sistema de suspensión, alumbrado y dirección, aunque careciera de ABS al tratarse de un modelo antiguo.



La velocidad a la que circulaba era moderada, tal y como manifiesta el testigo y recoge el informe de la Policía Local, aunque se hace constar que se pudiera considerar que no fue la más adecuada para las características y el estado de la vía, que hubiera aconsejado en este caso concreto incluso la detención del vehículo, de haberse percatado su conductor de las condiciones existentes.

En definitiva, al haberse rebasado el estándar jurídico que es exigible a la Administración en la conservación de la carretera (si se tiene en cuenta que se trata de una vía frecuentemente transitada y que atraviesa el centro de la localidad de xxxx1) y al ser el conductor, ante las especiales condiciones climatológicas que había, el que debía extremar las precauciones en la conducción -consta que iba a una velocidad moderada- la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto de la indemnización solicitada en relación con los daños materiales sufridos por el vehículo, por los que reclama 8.500 euros, le corresponde el importe del valor venal puesto que su reparación es imposible; lo que debe acreditar el titular del vehículo, en atención a la valoración que la tabla Ganvam (Grupo autónomo nacional de vendedores de automóviles, camiones y motocicletas) para el año 2010 otorga a dicho vehículo según el estado que presentaba antes del siniestro.

En relación con el fallecimiento de su hijo la cantidad que le corresponde como indemnización puede calcularse por aplicación de los baremos recogidos en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 31 de enero de 2010, que asciende a 96.869, 86 euros.

Por lo cual la indemnización total se calculará sumando a los 96.869,86 euros el valor venal del vehículo, valor que deberá ser acreditado por su propietario para que la indemnización se pueda hacer efectiva.

Todo ello sin perjuicio de que su importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido al fallecimiento de su hijo y a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad a causa de un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.- José Ignacio Sobrini Lacruz

Fdo.- Mario Amilivia González